CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00477-2026-2031-CD
RU 33416-CD
01 OCTUBRE 2026 06:02 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

FERNANDO GARCÍA HUBY
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

"Año de la esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, CON EL OBJETIVO DE LUCHAR FRONTALMENTE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y EL LAVADO DE ACTIVOS.

El Diputado de la República que suscribe **FERNANDO ALBERTO GARCÍA HUBY**, miembro del Grupo Parlamentario Partido del Buen Gobierno; en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 104º, 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la iniciativa legislativa siguiente:

I. FÓRMULA LEGISLATIVA

LEY QUE FORTALECE LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, CON EL OBJETIVO DE LUCHAR FRONTALMENTE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y EL LAVADO DE ACTIVOS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos I, II y III del Título Preliminar y los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39, la cuarta disposición transitoria final, derogar el artículo 40-a, el numeral 2.10 del artículo 2 y el numeral 14.3 del artículo 14 e incorporar el artículo 7-A, del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

Artículo 2. Modificación del Artículo I del Título Preliminar del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo 3. Modificación de los numerales 2.3, 2.7 y 2.9 del Artículo II del Título Preliminar del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

(...)

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en estos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél

(...)

2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.

(...)

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

Artículo 4. Derogación del numeral 2.10 del Artículo II del Título Preliminar del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Derógase el contenido del numeral 2.10 del Artículo II del Título Preliminar del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, incorporado a través de la Ley 32326.

Artículo 5. Modificación del numeral 3.1 del Artículo III del Título Preliminar del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo III. Definiciones

(...)

3.1. Actividad ilícita: Toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

(...)

Artículo 6. Modificación del artículo 2 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 7. Modificación del artículo 3 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

Artículo 8. Modificación del numeral 5.1 del artículo 5 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 5. Derechos del Requerido

(...)

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda o desde la materialización de las medidas cautelares.

(...)

Artículo 9. Modificación del literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

(...)

f. Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

Artículo 10. Modificación del artículo 13 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 13. Inicio de la Indagación patrimonial

Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente Decreto Legislativo.

Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.

Artículo 11. Derogación del numeral 14.3 del artículo 14 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Derógase el contenido del numeral 14.3 del Artículo 14 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, incorporado a través de la Ley 32326.

Artículo 12. Modificación del numeral 15.1 del artículo 15 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Publico, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

(...)

Artículo 13. Modificación del numeral 19.2 del artículo 19 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 19. Notificación

(...)

19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.

(...)

Artículo 14. Modificación del numeral 22.2 del artículo 22 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 22. Audiencia Inicial

(...)

22.2. En la Audiencia Inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales. En dicha audiencia se proponen las cuestiones previas y las excepciones, las que el Juez rechaza de plano, sin perjuicio de que el requerido o los terceros aleguen sus derechos en la contestación a la demanda. El proceso no se suspende por cuestiones previas o defensas procesales.

(...)

Artículo 15. Modificación del artículo 32 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado.

Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia.

Artículo 16. Modificación del numeral 35.1 del artículo 35 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1 Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad

patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.

(...)

<u>Artículo 17.</u> Modificación del Artículo 37 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 37. Procedencia de los recursos
Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.

<u>Artículo 18.</u> Modificación del literal a) del Artículo 39 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Artículo 39. El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:

a) La que admite o rechaza una medida cautelar.

(...)

<u>Artículo 19.</u> Derogación del Artículo 40-1 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Derógase el Artículo 40-1 del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, incorporado a través de la Ley 32326.

Artículo 20. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del DL 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente.

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.

Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.

La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

(...)

<u>Artículo 21.</u> Incorporación del Artículo 7-A en el Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, DL 1373.

Artículo 7-A. Improcedencia del proceso de Extinción de Dominio

1. No procede iniciar el proceso de extinción de dominio respecto de los bienes adquiridos con anterioridad al período comprendido en la indagación patrimonial a la que se refiere el artículo 14. En ningún caso el proceso de extinción de dominio puede alcanzar bienes adquiridos con una antelación mayor a seis (6) años, contados hacia atrás desde la fecha de la disposición fiscal que ordena el inicio de la indagación patrimonial, salvo que dichos bienes se encuentren vinculados a los presupuestos de procedencia establecidos en el numeral 7.1, literal c), del artículo 7.

2. Tampoco procede el inicio del proceso de extinción de dominio cuando, en el marco de la indagación patrimonial o del proceso, el requerido o el tercero interesado acredite de manera fehaciente la trazabilidad económica y financiera lícita del bien cuestionado dentro del sistema financiero nacional, conforme a la normativa de la materia.

<u>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</u>

<u>ÚNICA</u>. Deróganse las normas que se opongan a la presenta Ley.

DIPUTADO FERNANDO GARCÍA HUBY

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigencia de la Ley 32326, que modificó el contenido del DL 1373, Ley de Extinción de Dominio, ha permitido que se modifiquen los mecanismos de la extinción de dominio, una herramienta definida como el procedimiento judicial a través del cual el Estado adquiere la propiedad de bienes de origen o uso ilícito, como dinero, casas o vehículos; se hace sin pagar ninguna compensación al dueño anterior, buscando quitarle el poder económico al crimen organizado.

En el año 2025, la Junta de Fiscales Supremos manifestó un "rotundo rechazo" respecto a la Ley 32326, ya que las modificaciones realizadas a la ley de extinción de dominio "*representan un grave retroceso en la lucha contra el crimen organizado, la corrupción, el lavado de activos y los delitos medioambientales*" [1] La entonces fiscal de la Nación, Delia Espinoza, indicó que no se consideraron los aportes técnicos del Ministerio Público ni de otras entidades especializadas.

A través de un comunicado emitido por el Poder Judicial, se alertó sobre estas modificaciones, ya que podrían debilitar la capacidad de las autoridades judiciales para decomisar bienes provenientes de actividades ilegales. Esta reforma ha introducido cambios en los procedimientos para el decomiso sin condena, afectando además las estrategias para frenar el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.[2]

El citado comunicado del Poder Judicial cierra indicando que (...) *"nuestro país corre el riesgo de ser incluido en listas de alto riesgo económico, como la denominada "gris oscura" o incluso la "lista negra". Esto impediría acceder a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)"*[3]

2.1. Eficacia de la normativa anterior

Entre 2019 y el primer trimestre de 2025, el subsistema de extinción de dominio permitió que se recuperen **US$ 172,640,545** en bienes de origen ilícito, según

[1] *https://canaln.pe/actualidad/fiscales-supremos-rechaza-ley-que-afecta-extincion-dominio-n483358*
[2] *https://www.infobae.com/peru/2025/05/10/pj-sobre-modificaciones-en-la-ley-de-extincion-de-dominio-crimen-organizado-y-sicariato-continuaran-causando-muertes/*
[3] *https://www.gob.pe/institucion/pj/informes-publicaciones/6755474-comunicado-del-poder-judicial-sobre-la-ley-32326-que-modifica-la-ley-de-extincion-de-dominio*

cifra oficial del Poder Judicial,[4] mediante cobertura de medios periodísticos, se sitúa la cifra acumulada en más de US$ 160 millones en propiedades[5], cuentas bancarias y otros activos.

Un dato adicional respalda la solidez del ahora extinto modelo: **el 82% de los procesos resueltos por los jueces del subsistema no fue impugnado** [6] por los propios investigados, aspecto que indica que el estándar probatorio exigido (pruebas o indicios concurrentes y razonables) no era arbitrario ni proclive al abuso, sino que permitía obtener decisiones sostenibles incluso ante la parte afectada.

La autonomía del proceso respecto del penal, aspecto que fue eliminado como regla general por la Ley 32326, era la característica que permitía actuar contra el patrimonio de organizaciones criminales en los casos en que el proceso penal es lento, es obstaculizado mediante la fuga o no ubicación del imputado, o no llega a una sentencia firme por razones que pueden ser ajenas a la prueba del origen ilícito de los bienes, ya sean testaferros, prescripción, fallecimiento del imputado, etc.[7]

2.2. Procesos en riesgo de archivo

Según estimaciones realizadas por el Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial, **cerca de 5,000 casos actualmente en trámite podrían quedar archivados**[8] como consecuencia de los nuevos requisitos introducidos por la Ley 32326, dado que esta se aplica de manera inmediata a todos los procesos en curso, sin tomar en consideración la etapa procesal en que se encuentren. Esto se encuentra detallado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32326.

A ello se suma que, en sentencia del 27 de junio de 2025, recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC, el Tribunal Constitucional ordenó a los jueces del subsistema archivar de inmediato[9] los procesos que no se encuentren vinculados al crimen organizado o a los delitos que hoy exime del requisito de sentencia firme. El efecto de la ley y la sentencia constitucional disminuye

4 https://lpderecho.pe/pj-ley-32326-reforma-extincion-dominio-favorece-corrupcion-criminalidad-organizada/
5 https://otramirada.pe/extinci%C3%B3n-de-dominio-la-ley-32326-golpe-la-lucha-contra-el-crimen-organizado
6 https://gestion.pe/peru/politica/gobierno-promulga-ley-que-modifica-y-limita-la-extincion-de-dominio-noticia/
7 https://redaccion.lamula.pe/2025/05/12/ley-32326-retroceso-extincion-dominio-x/jorgepaucar/
8 https://gestion.pe/peru/politica/gobierno-promulga-ley-que-modifica-y-limita-la-extincion-de-dominio-noticia/
9 https://elcomercio.pe/politica/tc-que-dispone-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-sobre-el-archivo-de-los-procesos-de-extincion-de-dominio-crimen-organizado-tribunal-constitucional-josue-gutierrez-noticia/

considerablemente el universo de casos viables a una fracción del que existía antes de mayo de 2025.

2.3. Compromisos internacionales de Perú en juego

El Poder Judicial ha señalado formalmente que la Ley 32326 **desconoce el artículo 53 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** (Convención de Mérida),[10], tratado que exige a los Estados parte mecanismos para la recuperación de activos, y contradice recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo cuyos estándares Perú se comprometió a cumplir como parte de su estrategia contra el lavado de activos.

El incumplimiento de estos estándares genera una exposición del país al riesgo de ser incluido en listas de – valga la redundancia - alto riesgo o "listas negras" del GAFI, lo cual dificultaría el acceso de Perú a organismos como la OCDE, derivando inclusive en sanciones o mayores costos financieros internacionales para nuestro país.

La extinción de dominio sin condena previa, conocido también como "decomiso sin condena" (*non-conviction based confiscation*, en inglés) es un estándar promovido mediante las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida, ratificadas por el Perú, entendiendo que en el proceso penal ordinario resulta insuficiente frente a estructuras criminales complejas que operan con testaferros y activos que son difíciles de conectar de manera formal hacia una condena.

2.4. Consenso institucional en contra de la reforma

La oposición a la Ley 32326 no proviene de un solo sector. Tanto el **Poder Judicial** como el **Ministerio Público** se pronunciaron públicamente en contra antes y después de la promulgación. El Poder Judicial calificó la norma de reforma "regresiva" que "favorece la corrupción y la criminalidad organizada". La Fiscalía, por su parte, no solo emitió un pronunciamiento crítico, sino que una **demanda de inconstitucionalidad**[11] contra la Ley 32326, actualmente pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional.

Este nivel de consenso entre las dos instituciones que operan directamente el subsistema, constituye un indicio relevante de que el diagnóstico técnico detrás de la reforma no refleja precisamente un consenso técnico, sino una decisión

[10] *https://www.huachos.com/detalle/posicion-institucional-sobre-la-ley-32326-que-modifica-la-ley-de-extincion-de-dominio-noticia-19296*
[11] *https://redaccion.lamula.pe/2025/05/12/ley-32326-retroceso-extincion-dominio-x/jorgepaucar/*

netamente política adoptada pese a las advertencias que los operadores especializados realizaron de forma oportuna.

2.5. El argumento de derecho comparado

Es importante recurrir al derecho comparado, analizando el caso colombiano que actualmente, es el país con mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la extinción de dominio en la región. La figura de ese mecanismo es retrospectiva e imprescriptible, ya que la jurisprudencia colombiana sostiene que "***la ilicitud que recae sobre un bien no se sanea por el simple transcurso del tiempo y que el dominio ilegítimamente adquirido no puede ser protegido por el ordenamiento jurídico***"[12]. El modelo peruano, antes de la Ley 32326, era más restrictivo que el colombiano; la reforma estableció, la distancia entre ambos modelos se amplía considerablemente, debilitando la posición peruana frente a estándares regionales de referencia.

2.6. La vía correctiva ya existía sin necesidad de esta reforma

Es importante subrayar que el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC[13] ya había identificado y corregido los extremos más cuestionables del texto original del Decreto cuando fue promulgado en 2018, se declaró inconstitucional la fórmula *abierta "contrario al ordenamiento jurídico"* (numeral 2.1) y la aplicación retroactiva de la norma (numeral 2.5), limitando la aplicación del mecanismo de extinción de dominio a supuestos objetivamente graves vinculados a desfinanciar a las organizaciones criminales.[14]

Esta corrección, realizada mediante la vía de control de constitucionalidad, ya atendía las objeciones de fondo sobre debido proceso y proporcionalidad que motivaron la reforma legislativa, **sin la necesidad de imponer como regla general la exigencia de sentencia firme previa**, que es la modificación que en la práctica y en la actualidad, desactiva el instrumento frente a la mayoría de los casos de corrupción y crimen organizado que no encajan en el catálogo cerrado de excepciones.

[12] *http://blog.pucp.edu.pe/blog/compartiendoideas/2025/07/31/extincion-de-dominio-en-peru-un-arma-desafilada-analisis-de-la-sentencia-del-tc-exp-00008-2024-pi-tc/*
[13] *https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00008-2024-AI.pdf*
[14] *https://lpderecho.pe/tc-declara-inconstitucional-parte-ley-extincion-dominio-expediente-00008-2024-pi-tc/*

2.7. Consideración de la posición contraria

Con el objetivo de precisar aún más, corresponde señalar que quienes defienden la vigencia de la Ley 32326, además del propio Congreso que la aprobó con 42 votos a favor en segunda votación,[15] argumentan que el texto original de 2018 permitía la pérdida de bienes sin condena penal previa y empleaba un concepto amplio e impreciso de "actividad ilícita", lo cual habría presuntamente vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia. Desde esta perspectiva, la reforma no busca proteger el patrimonio ilícito, sino corregir aquellos excesos y abusos cometidos bajo el amparo de la norma original, señalados incluso por congresistas que votaron a favor del dictamen. En un análisis posterior al retorno del texto original, sería importante ponderar ambos conjuntos de argumentos.

El siguiente cuadro comparativo, permite comprender parte de la gravedad del asunto mencionado, estableciendo todos los artículos que fueron modificados por la vigencia de la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373 sobre el proceso de extinción de dominio:

Norma	Artículo / numeral	ANTES (DL 1373 original, 2018)	DESPUÉS (vigente, Ley 32326)
Ley 32326	Art. I — Ámbito de aplicación	"El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria,	"El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades **ilícitas penales**: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria,

[15] *https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/en-segunda-votacion-aprueban-dictamen-que-busca-perfeccionar-el-proceso-de-extincion-de-dominio/*

Norma	Artículo / numeral	ANTES (DL 1373 original, 2018)	DESPUÉS (vigente, Ley 32326)
		minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada."	minería ilegal, **estafa, delitos informáticos contra el patrimonio** y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada."
Ley 32326	Art. II.2.3 — Autonomía	"Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél."	"Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, **pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo** que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral. **No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable."**

Norma	Artículo / numeral	ANTES (DL 1373 original, 2018)	DESPUÉS (vigente, Ley 32326)
Ley 32326	Art. II.2.7 — Publicidad	"Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas."	"Publicidad: ... Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, **salvo para las partes procesales**."
Ley 32326	Art. II.2.9 — Carga de la prueba	"Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. **Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.**"	"Carga de la prueba: para la admisión a trámite **y declarar fundada la demanda** de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien." (se elimina la inversión de la carga de la prueba sobre el requerido)
Ley 32326 (incorpora)	Art. II.2.10 — Derecho a la propiedad	No existía.	"Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley."
Ley 32326	Art. III.3.1 — Actividad ilícita	"Actividad ilícita: toda acción u omisión **contraria** al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo."	"Actividad ilícita: toda acción u omisión **delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida**, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del

Norma	Artículo / numeral	ANTES (DL 1373 original, 2018)	DESPUÉS (vigente, Ley 32326)
			presente decreto legislativo."
Ley 32326	Art. 2 — Objeto del Decreto Legislativo	"El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder."	"... y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas **que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo**. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder."
Ley 32326	Art. 3 — Naturaleza jurídica / prescripción	"Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio. El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial." (sin regulación expresa de prescripción)	"Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio. El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial. **La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.**"
Ley 32326	Art. 5.1 — Derechos del requerido	"Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado **desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares**."	"Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado **desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial**."

Norma	Artículo / numeral	ANTES (DL 1373 original, 2018)	DESPUÉS (vigente, Ley 32326)
Ley 32326	Art. 7.1, lit. f — Presupuesto de procedencia	"Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal **y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.**"	"Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, **previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.**"
Ley 32326	Art. 13 — Inicio indagación patrimonial (párr. 2-3)	"Iniciada la indagación patrimonial **se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.** La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado."	"Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada **y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa.** La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, **salvo para las partes procesales.**"
Ley 32326 (incorpora)	Art. 14.3	No existía.	"La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita."
Ley 32326	Art. 15.1 — Medidas cautelares	"...El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, **apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora**. Para estos efectos, puede ordenar el	"...apreciando **la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad**. ... **El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días**

Norma	Artículo / numeral	ANTES (DL 1373 original, 2018)	DESPUÉS (vigente, Ley 32326)
		allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede."	**hábiles... De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido... Ejecutada la medida, se puede formular oposición.** De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede."
Ley 32326	Art. 15.4 — Medidas cautelares (inscripción)	"...Inscrita y vigente la medida cautelar..., no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato..., hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por PRONABI... La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente."	"...ídem texto anterior... **Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral."**
Ley 32326	Art. 19.2 — Notificación	"La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso."	"...ídem texto anterior. **Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos."**

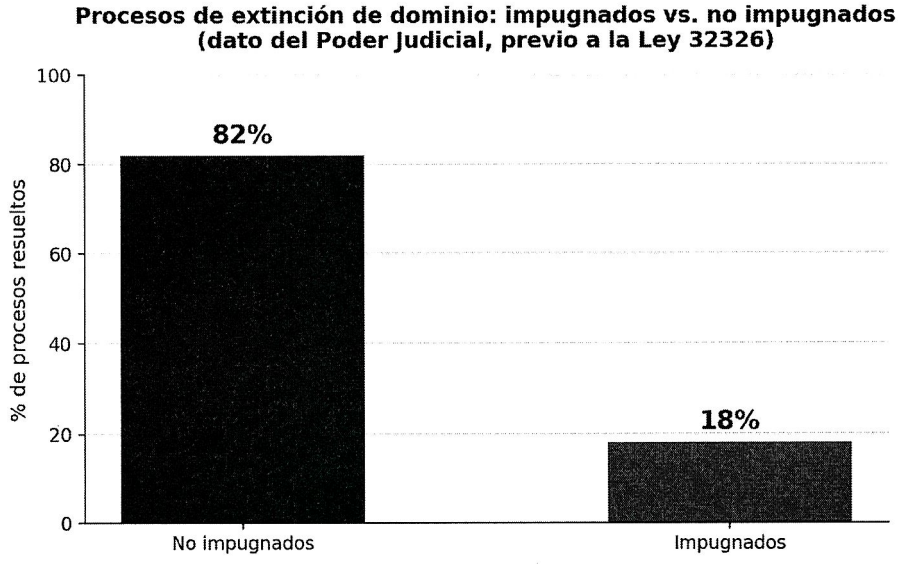
Norma	Artículo / numeral	ANTES (DL 1373 original, 2018)	DESPUÉS (vigente, Ley 32326)
Ley 32326	Art. 22.3 — Audiencia inicial	Regulaba la decisión del Juez sobre excepciones y admisibilidad de pruebas, sin regla expresa de suspensión obligatoria por cuestiones previas	"...el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas... **No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.**"
Ley 32326	Art. 32 — Alcances de la sentencia	Regulaba el sustento probatorio y los efectos de la sentencia estimatoria, sin mención expresa a pronunciarse sobre la buena fe de terceros	"...Debe declarar la extinción de todos los derechos reales... **La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.** Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración de PRONABI dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada."
Ley 32326	Art. 35.1 — Efectos de sentencia desestimatoria	Regulaba plazos de devolución de bienes (48-72 horas) y, según las fuentes consultadas, prohibición general de	"...En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al

Norma	Artículo / numeral	ANTES (DL 1373 original, 2018)	DESPUÉS (vigente, Ley 32326)
		subasta anticipada sin la salvedad actual	proceso, **a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley."**
Ley 32326	Art. 37 — Procedencia de los recursos	"Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de **reposición y apelación**."	"Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación **y casación**."
Ley 32326	Art. 39, lit. a — Apelación	Se regulaba de forma más general la apelación contra la resolución de oposición de medida cautelar)	"La que resuelve la oposición de la medida cautelar." (ajuste de redacción conforme a los nuevos plazos y mecanismos de oposición del art. 15.1)
Ley 32326 (incorpora)	Art. 40-A — Recurso de casación	No existía.	"40-A.1 El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que... ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales: a) inobservancia de garantías constitucionales...; b) necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial; c) aplicación indebida, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley; d) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; e) apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o el TC. 40-A.2 Plazo: diez días hábiles; trámite supletorio

Norma	Artículo / numeral	ANTES (DL 1373 original, 2018)	DESPUÉS (vigente, Ley 32326)
			conforme al Código Procesal Civil."
Ley 32326	4.ª DCF — PRONABI (párr. 3)	"Con autorización previa y expresa del Juez, PRONABI podrá subastar, **antes de la conclusión del proceso**, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro..." (sin la restricción actual al catálogo de delitos graves	"Con autorización previa y expresa del Juez, PRONABI podrá subastar, antes de la conclusión del proceso **para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley**, los bienes incautados o decomisados..."

2.8. Procesos de extinción de dominio: impugnados vs. no impugnados

Con información del Poder Judicial, correspondiente al periodo previo a la entrada en vigor de la Ley 32326, se puede conocer que, del total de procesos resueltos por los jueces del subsistema de extinción de dominio, el 82% no fue impugnado por los investigados y el 18% sí lo fue, pudiendo graficar así el éxito de la figura de la Extinción de Dominio.



2.9. Importancia de la incorporación del Artículo 7-A

La Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo [16]y del Consejo, que rige el decomiso ampliado en el espacio europeo, **no permite a los Estados miembros perseguir el patrimonio de una persona de manera indefinida hacia el pasado**: su artículo 5, interpretado a la luz del considerando 21[17], exige que la medida opere dentro de un **"período de tiempo" razonable** y objetivamente determinado, precisamente para conciliar la eficacia de la herramienta contra el enriquecimiento ilícito con el derecho de propiedad, la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad. España estableció ese estándar mínimo mediante la Ley Orgánica 1/2015[18], fijando en el artículo 127 sexies del Código Penal un **plazo cerrado de seis años**, contados desde un hito objetivo, más allá del cual **el Estado no puede presumir origen ilícito sobre el patrimonio de una persona, salvo prueba en contrario a cargo de quien lo cuestiona.** El propio marco que inspira las herramientas de recuperación de activos más consolidadas de Europa reconoce que un plazo indeterminado no es una garantía de eficacia, sino podría establecerse como una fuente de arbitrariedad e inseguridad jurídica.

Incorporar el artículo 7-A al Decreto Legislativo 1373 es importante para que la extinción de dominio en el Perú no carezca de un techo objetivo: el proceso puede proyectarse sobre bienes adquiridos en cualquier momento del pasado, siempre que la Fiscalía sostenga que la actividad ilícita investigada se remonta a esa fecha, sin un límite verificable por el propio afectado. Esta es exactamente la clase de indeterminación que el Tribunal Constitucional abordó en el Expediente 00008-2024-PI/TC al declarar inconstitucionales los numerales 2.1 y 2.5 del artículo II del propio decreto legislativo, por no abordar el principio de irretroactividad, la presunción de inocencia y el derecho de propiedad. Adoptar el estándar europeo de un plazo cerrado y objetivo, atenuado por la posibilidad de acreditar la trazabilidad económica y financiera lícita del bien, no debilita la lucha contra el patrimonio de origen criminal, permite más bien alinearla con el modelo que la propia Unión Europea considera compatible con las garantías fundamentales.

[16] *https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0042*
[17] *https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0042*
[18] *https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3439-consolidado.pdf*

Esto además reduce el riesgo de que nuevas disposiciones del decreto legislativo terminen igualmente cuestionadas en sede constitucional, y da a los ciudadanos y a los operadores de justicia una regla establecida, en lugar de un criterio dejado a la discrecionalidad de cada investigación.

III. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley 32326
- Decreto Legislativo 1373

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos al erario nacional, más bien busca fortalecer las normas en materia de lucha contra el lavado de activos.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación de la presente norma que, derogará las Leyes 31751, 31989, 31990, 32054, 32104, 32107, 32108, 32130, 32138, 32181, 32182, 32326, contribuirá a contener la expansión del crimen organizado, mejorar la capacidad de respuesta del Estado frente a fenómenos como la extorsión y el sicariato, y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad y el orden público.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra relacionada con la **Política 1 del Acuerdo Nacional: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, incorporada en el Capítulo 1 denominado:** Democracia y Estado de Derecho, misma que en su acápite d), especifica que el Estado establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad[19].

También, se relaciona con la Política 7: **Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana,** la que en su acápite a), establece que el Estado consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada.[20]

[19] *https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/*
[20] *https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/7-erradicacion-de-la-violencia-y-fortalecimiento-del-civismo-y-de-la-seguridad-ciudadana/*